
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Vctor Antonio Adames y Autoseguros, S. A.

Abogado: Lic. Antony Encarnacin Ortíz.

Recurridos: Nildo Rodríguez y Geny Massiel De la Rosa Pinales.

Abogados: Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito De las Heras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Vctor Antonio Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 012-0060344-5, domiciliado y residente en el sector El Corbano Norte, casa S/N, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable; y Autoseguros, S. A., compaía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 101202963, con su asiento social en la Guarocuya n.º 123, sector El Milln, Distrito Nacional, compaía aseguradora, contra la sentencia n.º 0319-2018-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Lic. Antony Encarnacin Ortíz, en representacin de los recurrentes Vctor Antonio Adames y Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, articulado por los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de las Heras, a nombre de Nildo Rodríguez y Geny Massiel de la Rosa Pinales, depositado el 7 de mayo de 2018 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolucin n.º 2716-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, mediante la cual se declara admisible el recurso de que se trata y fij audiencia para el día 10 de octubre de 2018, fecha en la cual se conoci el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Cdigo Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de marzo de 2016, la Fiscalizadora de Tránsito S-2, San Juan de la Maguana, Licda. Marisa Altagracia Medina de los Santos, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Víctor Antonio Adames, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c y 76 literal b de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio San Juan de la Maguana, Sala I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución n.º 00007-SRES/2017 del 2 de febrero de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia n.º 326-2017-SEEN-00008 el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Víctor Antonio Adames, de generales descritas en la parte inicial de esta sentencia, por haberse comprobado en juicio la violación de los artículos 76 literal (b) y 49 literal (c) de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Geny Masiel de la Rosa Piales y Nildo Rodríguez, cuyos datos se hacen en la parte inicial de esta sentencia; SEGUNDO: Condena al señor Víctor Antonio Adames al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00.) dominicanos, así como el pago de las costas penales del presente proceso. En cuanto a lo Civil: TERCERO: Acoge parcialmente las pretensiones resarcitorias presentadas por los señores Geny Masiel de la Rosa Piales y Nildo Rodríguez, por los motivos expuestos, en consecuencia, condena al señor Víctor Antonio Adames por su hecho personal al pago de las siguientes indemnizaciones: el monto trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor Nildo Rodríguez y el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Geny Masiel de la Rosa Piales, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito relatado según los términos de esta sentencia; CUARTO: Condena al señor Víctor Antonio Adames, al pago de las costas civiles de proceso distrayéndolas en favor de los abogados representantes de las víctimas, querellantes y actores civiles; QUINTO: Declara que las condenaciones pronunciadas en la presente sentencia son común, oponible y ejecutables a la compañía Autoseguros, S. A. dentro de los límites de la póliza, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas”;

- d) que por efecto del recurso de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia n.º 0319-2018-SPEN-00019, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Antony Encarnación Ortiz, quien actúa a nombre y representación de la compañía de seguros Autoseguros, S. A. y del señor Víctor Antonio Adames, en contra de la sentencia penal n.º 326-2017-SEEN-00008 de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito de San Juan de la Maguana; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“...A que el primer medio atacado a la sentencia de marras se extrae del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal que es cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese

mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, motivo más que suficiente para evidenciar las contradicciones en la que los jueces del conocimiento de instrucción y juicio en la corte de apelación del proceso, incurrieron en desnaturalización de los hechos, toda vez que el acta policial número 387-15, que reposa en el expediente, prueba más que suficiente para comprobar que las declaraciones de los señores Geny Masiel de la Rosa Pinales y Nildo Rodríguez, no son verídicas, ya que su declaración no se hace constar en el acta policial mencionada anteriormente, prueba capital para eximir de la responsabilidad al imputado sobre la supuesta comisión del ilícito penal. A que el accidente se produjo por la falta exclusiva de las víctimas y querellantes, ya que este trató de doblar la calle después de detenerse y esperar para doblar, tal y como se puede observar en la declaración del acta de tránsito depositada en expediente, en la cual se evidencia claramente que fue la víctima quien provocó el accidente. Cuarto medio atacado a la sentencia es con relación a la admisión de nuevas pruebas; si observamos el artículo 418 en su segundo párrafo del Código Procesal Penal, encontraremos que el imputado puede ofrecer al tribunal de alzada los medios de pruebas; que están a su alcance para que de esta manera se vea protegido el sagrado derecho de defensa que tiene cada una de las partes envueltas en un proceso, corroborado esta con el artículo 69.4 de la Constitución del Estado Dominicano y protegida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, razón más que suficiente para admitir el testimonio de estas dos personas ofertadas como testigo al caso de la especie, para de esta no ponerle un límite a las partes para la presentación de las pruebas en alzada. Que la parte recurrida no ha aportado ante este tribunal medios de prueba a los fines de demostrar sus alegatos y justificar sus pretensiones, prueba que está a su cargo de acuerdo al principio general de la carga de la prueba expresada en el principio acto incumbit probatorio, según el cual, todo previsto por el artículo 1315 del Código Civil, por lo que precede rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios. Que de acuerdo al artículo 394 del Código Procesal Penal el justiciable tiene el derecho de recurrir la sentencia, más que cuando haciendo un ejercicio combinado y sistemático de los artículos 69.9 y 149 de la Constitución de la República, nos encontraremos que la persona titular de un derecho tiene la facultad de acudir a los tribunales de la República para el reconocimiento del ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por esta y las leyes existentes, lo cual se desprende del artículo 149 numeral 3 de la Constitución, que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, tal y como sucede en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en el presente caso los recurrentes plantean formalmente cuatro medios impugnativos, los cuales luego de su examen se ha podido advertir que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a qua como resultado del recurso de apelación por estos incoados, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la ley;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede a condenar al Vctor Antonio Adames al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Víctor Antonio Adames y Autoseguros, S. A., contra la sentencia n.º 0319-2018-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado Víctor Antonio Adames, al pago de las costas procesales, con distraccin de las civiles a favor y provecho de los Dres. Cornelio Marmolejos SÚnchez y Georgito Brito de Siles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; con oponibilidad de estas ltimas a la entidad Autoseguros, S. A., hasta el lmite de la pliza;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados) Miriam Concepcin GermÚn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SÚnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m.º, Secretaria General, que certifico.